

CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNANDEZ, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, con fundamento en los artículos 43, fracciones IV, VI y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 7 y 8, fracciones VII y VIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y

CONSIDERANDO

Que en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, la elaboración, revisión y trámite de los proyectos de reglamento o de decreto por los que se adicionen, reformen, abroguen o deroguen disposiciones reglamentarias, son el resultado de un procedimiento en el que intervienen las dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, así como del cumplimiento de requisitos establecidos en diversos ordenamientos legales y administrativos;

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es facultad de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal revisar, coordinar y tramitar los proyectos de reglamento y de decreto a que se contrae el considerando que antecede, a efecto de someterlos a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República y que, por lo tanto, corresponde a esta Dependencia coordinar el procedimiento relativo a la elaboración y revisión de los proyectos citados, así como verificar que los requisitos previstos en las disposiciones aplicables hayan sido debidamente satisfechos;

Que dentro de las atribuciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal está la de garantizar que los proyectos de reglamento y de decreto aludidos, sean congruentes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las normas que integran el orden jurídico secundario, a fin de que sean jurídicamente consistentes y provean con eficacia a la exacta observancia de la ley, dentro de un enfoque sistémico que privilegie la cohesión y la unidad del orden normativo federal;

Que de conformidad con el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, su Titular está facultado para emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la elaboración, revisión y trámite de los proyectos de reglamento y de decreto que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República, y

Que el presente Acuerdo tiene el propósito de facilitar y agilizar el trámite de los proyectos de reglamento y de decreto por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, sobre la base de las prioridades que en la materia ha establecido el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION, REVISION Y TRAMITE DE REGLAMENTOS DEL EJECUTIVO FEDERAL

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer:

- I. Los requisitos, procedimientos y plazos a que deberá sujetarse la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamento o de decreto por los que se adicionen, reformen, abroguen o deroguen disposiciones reglamentarias que deban ser sometidos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República, y
- II. Las reglas conforme a las cuales la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal emitirá opiniones y coordinará los estudios técnico-jurídicos de los proyectos de reglamento o de decreto a que se refiere la fracción anterior.

Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Consejería Jurídica, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- II. Consejería Adjunta, la Consejería Adjunta de Legislación y de Estudios Normativos;

- III. Decretos, los instrumentos jurídicos que expide el Titular del Ejecutivo Federal para adicionar, reformar, abrogar o derogar disposiciones reglamentarias, en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Dependencias, las Secretarías de Estado previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, en términos de su Ley Orgánica;
- V. Entidades, las entidades paraestatales, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- VI. Reglamentos, los instrumentos jurídicos que expide el Titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con objeto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, y
- VII. Ley Orgánica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Tercero.- Las dependencias y entidades que participen en la elaboración y revisión de proyectos de reglamento o de decreto deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto en la Ley Orgánica, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y las demás disposiciones aplicables.

Todos los proyectos de reglamento y de decreto que se elaboren para ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República, se tramitarán conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, salvo los casos en que el Titular del Ejecutivo Federal disponga una tramitación distinta.

Capítulo Segundo

De los Anteproyectos

Cuarto.- El anteproyecto de reglamento o de decreto es el documento elaborado por la dependencia o entidad competente para ser sometido a la revisión y dictamen de las instancias respectivas, hasta antes de su presentación a la Consejería Jurídica.

Quinto.- En la elaboración de los anteproyectos, las dependencias y entidades deberán:

- I. Señalar en el exordio la facultad constitucional del Ejecutivo Federal para la expedición del reglamento o decreto, así como las disposiciones legales que le dan fundamento al instrumento jurídico respectivo;
- II. Establecer, en el caso de decretos, su objeto y alcance de manera clara y congruente, mediante el señalamiento de las disposiciones materia de la reforma, adición abrogación o derogación;
- III. Redactar los preceptos que los integren con estricto apego a la Constitución y a las leyes que se reglamenten y en forma congruente y sistemática con el orden jurídico nacional, así como estructurarlos de manera ordenada y lógicamente progresiva, clara, breve y sencilla, y
- IV. Precisar el régimen transitorio correspondiente y, de ser posible, las disposiciones jurídicas que expresamente se derogan.

Sexto.- La dependencia o entidad respectiva solicitará la opinión de las dependencias y entidades cuyo ámbito de competencia tenga relación con el anteproyecto de que se trate.

Las opiniones a que se refiere el párrafo que antecede deberán ser emitidas por conducto de las unidades administrativas de apoyo jurídico de las dependencias y entidades correspondientes, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

Séptimo.- Las dependencias y entidades presentarán los anteproyectos que estén sujetos al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Octavo.- Las dependencias y entidades presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los anteproyectos de reglamento interior y de decreto que impliquen la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, para que emita el dictamen de impacto presupuestario correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

También se podrá solicitar el dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se considere que el anteproyecto puede tener algún impacto presupuestario, aun cuando no tenga por objeto la modificación de estructuras orgánicas u ocupacionales.

Noveno.- Los anteproyectos de reglamento interior, así como los de decreto en los que se proponga la modificación de las estructuras orgánicas u ocupacionales de dependencias o entidades, también deberán ser presentados ante la Secretaría de la Función Pública para efectos de que emita un predictamen sobre la estructura orgánica u ocupacional de la dependencia o entidad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Las dependencias y entidades deberán observar lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente.

Décimo.- Las observaciones de carácter jurídico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las de la Secretaría de la Función Pública que se relacionen directamente con su respectivo ámbito de competencia, serán independientes del dictamen de impacto presupuestario y del predictamen sobre la estructura orgánica u ocupacional, respectivamente. En su caso, dichas observaciones serán deshogadas conforme al lineamiento sexto.

Capítulo Tercero

De los Proyectos

Decimoprimer.- El proyecto de reglamento o de decreto es el documento definitivo que se presenta a la Consejería Jurídica, una vez que se han incorporado las observaciones de las dependencias y entidades cuyo ámbito de competencia se vincule a la materia objeto de reglamentación, así como las de orden presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las de carácter administrativo de la Secretaría de la Función Pública y las de impacto regulatorio de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Decimosegundo.- Los proyectos serán presentados a la Consejería Jurídica, por conducto de:

- I. Los titulares de las unidades jurídicas de las dependencias, en caso de proyectos de reglamento o de decreto del ámbito de su competencia;
- II. Los titulares de las unidades jurídicas de las dependencias a las que estén sectorizadas las entidades promotoras del proyecto de que se trate;
- III. El titular de la unidad jurídica de la dependencia a cuyo Secretario le corresponda refrendar el reglamento o decreto promovido por alguna entidad no sectorizada, o
- IV. En los demás casos, por conducto del titular de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las atribuciones que le otorgan la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Decimotercero.- Los proyectos de reglamento y de decreto deberán ser remitidos a la Consejería Jurídica con una anticipación mínima de treinta días respecto de la fecha en que se pretenda que sean sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República.

Decimocuarto.- Los proyectos deberán ser presentados en la Oficina del Consejero Jurídico, quien los turnará a la Consejería Adjunta para su revisión y trámite correspondiente.

Los proyectos que no sean enviados directamente a la Oficina del Consejero Jurídico, se tendrán por no presentados.

Capítulo Cuarto

Del trámite

Decimoquinto.- Los proyectos de reglamento o de decreto que se presenten a la Consejería Jurídica, además de cumplir con lo señalado en los dos capítulos anteriores, deberán estar acompañados de los documentos siguientes:

- I. Ficha técnica, la cual deberá contener la descripción sucinta de la materia y objeto del proyecto; la descripción general de las hipótesis jurídicas que se pretende reglamentar; las razones del contenido de las disposiciones básicas y sus objetivos concretos; el señalamiento de los principios constitucionales y legales de los que deriva el proyecto, así como su inserción en el esquema programático gubernamental;
- II. Copia de los oficios que contengan la opinión de las unidades de apoyo jurídico de las dependencias y entidades cuyo ámbito de competencia esté relacionado con el proyecto;
- III. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 24 y 25 de su Reglamento y, según sea procedente, cualquiera de los documentos siguientes:

- a) Constancia de la publicación del anteproyecto en el sitio de internet de la dependencia promovente;
 - b) Constancia de publicación del anteproyecto por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, o
 - c) El documento que contenga las razones que justifiquen la emergencia o aquellas que demuestren que la publicación previa del anteproyecto podría comprometer los efectos que se pretenden lograr con el mismo.
- IV. En su caso, copia del dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el posible impacto presupuestario del anteproyecto, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;
- V. En caso de proyectos de reglamento interior o de decreto por los que se modifiquen las estructuras orgánicas u ocupacionales de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, copia del predictamen de la Secretaría de la Función Pública a que se refiere el lineamiento Noveno;
- VI. En caso de anteproyectos sujetos al proceso de mejora regulatoria, dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria o, en su caso, el documento por el que dicha Comisión señale que no es necesario elaborar la manifestación de impacto regulatorio o que no va a emitir el dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero "A" de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y
- VII. Cuadro comparativo que confronte el texto de las disposiciones vigentes, el texto del proyecto y los comentarios relativos.

El proyecto y el cuadro comparativo deberán presentarse por escrito y en soporte magnético.

Decimosexto.- La Consejería Adjunta realizará la revisión jurídica de los proyectos y formulará las observaciones que estime conducentes, las cuales podrán ser desahogadas por escrito o en reuniones de trabajo con la dependencia promovente y las demás dependencias y entidades cuyo ámbito de competencia se relacione con el proyecto.

Corresponderá a la Consejería Adjunta resolver en definitiva sobre las observaciones de carácter jurídico que formulen las dependencias y entidades que hayan participado en el proceso de revisión.

Decimoséptimo.- Cuando se trate de reglamentos o de decretos sujetos al Título Tercero "A" de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se podrá presentar a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el documento a que se refiere el lineamiento Decimoquinto, fracción III, inciso c), del presente Acuerdo. En estos casos, la citada Comisión someterá el anteproyecto al proceso de mejora regulatoria respectivo, al término del cual la Consejería Jurídica resolverá en definitiva sobre la petición de no publicación, tomando en cuenta la opinión de dicha Comisión.

La Consejería Adjunta estudiará las razones que justifiquen la emergencia o aquellas que demuestren que la publicación previa del proyecto puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con el mismo.

Cuando el Consejero Jurídico estime que las razones expuestas por la dependencia promovente no justifican la emergencia ni demuestran que la publicación previa del proyecto puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con el mismo, la Consejería Adjunta le requerirá para que publique el proyecto en su sitio de internet, en términos de las disposiciones aplicables.

Decimooctavo.- Cuando la dependencia promovente no se haya ajustado al dictamen a que se refiere el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá remitir a la Consejería Adjunta la manifestación de impacto regulatorio y el dictamen final de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante escrito en el que señale las razones por las que no se haya ajustado al mismo.

Decimonoveno.- Durante el trámite de revisión de los proyectos, la Consejería Adjunta podrá solicitar la opinión técnica de las dependencias y entidades que estime conveniente, así como la presentación de documentos, dictámenes y estudios, en términos del artículo 12 de la Ley Orgánica.

Vigésimo.- En cualquier fase del procedimiento de revisión y trámite, la Consejería Adjunta podrá convocar a las dependencias, entidades u órganos involucrados en un proyecto a las reuniones de trabajo que estime convenientes.

La Consejería Adjunta coordinará y conducirá las reuniones de trabajo. Las dependencias y entidades deberán estar representadas por servidores públicos de la unidad administrativa de apoyo jurídico que establezca su respectivo reglamento interior o instrumento jurídico de organización interna, quienes deberán contar con las atribuciones y el nivel jerárquico suficiente para asumir los acuerdos que la naturaleza del asunto requiera.

En las reuniones de trabajo también podrán participar servidores públicos de las unidades administrativas técnicas de la dependencia o entidad de que se trate.

Vigésimo Primero.- En los proyectos de reglamento o de decreto deberán incorporarse las observaciones que haya formulado la Consejería Adjunta.

Vigésimo Segundo.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, la Consejería Adjunta realizará la impresión del proyecto en papel oficial de la Presidencia de la República (PR-17) en original y cinco copias y autorizará que se recabe el refrendo de los titulares de las secretarías que correspondan.

La dependencia promovente recabará los refrendos que el proyecto requiera.

Vigésimo Tercero.- Una vez que se hayan recabado los refrendos respectivos, la Consejería Adjunta remitirá el proyecto de reglamento o de decreto a la Oficina del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, quien, de estimarlo procedente, lo someterá a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República.

Vigésimo Cuarto.- Una vez que el Reglamento o Decreto haya sido firmado por el Presidente de la República, la Consejería Adjunta programará, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Capítulo Quinto

Disposiciones Finales

Vigésimo Quinto.- En lo no previsto por el presente Acuerdo se estará a lo que disponga el Consejero Jurídico.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Los proyectos de reglamento y de decreto que se encuentren en trámite se desahogarán, en lo conducente, por lo previsto en este Acuerdo.

Tercero.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, **Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández**.- Rúbrica.